



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

|                                                     |
|-----------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE DOCUMENTO</b><br><b>RESOLUCIÓN</b>       |
| <b>NO. DOCUMENTO</b><br><b>DNMC-R-2021-0004</b>     |
| <b>FECHA</b><br><b>26/01/2021</b>                   |
| <b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b><br><b>6642020036145</b> |

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Pedro Manuel Messina de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 26378, con domicilio profesional abierto en la calle Mercedes Enrique No.34, Edif. Eric Prinsi, Apto. 2D, Mirador Sur, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642020036145, de fecha siete (07) del mes de diciembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642020036145, contentivo de solicitud de trabajos de Actualización y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30; Literal e, de la Resolución No.628-09 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la cual se establece como motivo rechazo “El incurrir en falsedades, omisiones o errores inexcusables..” En razón de que se realizó la solicitud de los trabajos sin presentar la instancia de solicitud requerida, lo que no solo constituye un error inexcusable, sino que falta al Artículo 34 de la Resolución No.628-09 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual establece que: Previo a la iniciación de cualquier acto de levantamiento parcelario, el o los propietarios o reclamantes, solicitan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que autorice la realización de los trabajos y habilite al Agrimensor propuesto para realizarlos”.*

VISTO: El expediente técnico No. 6642020036145, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio veintiséis (26) del mes de noviembre dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Se mantiene el rechazo, toda vez que al momento de solicitar la autorización en fecha 23 de agosto del año 2020, no fue aportada la solicitud de autorización”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Actualización de Mensuras y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Actualización de Mensuras y Subdivisión, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 5-A-2-A-SUB-852, DC 2/2, de la Provincia La Romana, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Pedro Manuel Messina de la Cruz**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que cuando se autorizó al profesional habilitado no fue aportada la instancia de solicitud de autorización.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que en su primer considerando de la Resolución No. DRMC-R-2020-144, de fecha 07 de diciembre del año 2020, dice erradamente: la solicitud de autorización técnica de Deslinde y Subdivisión, les invitó a verificar la solicitud de autorización ETPH0001061660, anexo 3, y la autorización emitida por esa Dirección Regional. En el tercer considerando de dicha resolución, se hace referencia a la notificación a mensura que sometieramos con el error, que no es posible imprimir de la página virtual, que dice que de conformidad con el artículo 10 de la resolución 355-2009, que indicaba que el levantamiento se haría 19/10/2020, como lo evidencia el documento de recibo de notificación de mensura vía Oficina Virtual, el cual correspondiente al código dep. 36145-01, de fecha 09/10/2020, el cual anexo 4, con fines de verificación que gracias a la mano de Dios no se pudo ejecutar, porque el aguacil no pudo hacer la notificación dentro del plazo de la octava franca. Entonces procedimos hacer la notificación física a mensura (sin error), anexo 6, en fecha 26 de octubre del año 2020, donde se informa a la Regional Este, que el levantamiento se ejecutaría el 06 de noviembre del año 2020, a las 10:30AM, el cual se realizó y se depositó como puede verificarse en el documento dep. 36145-02, anexo 5, de fecha 20 de noviembre del año 2020, cargada la misma con el depósito del expediente virtual, bajo el número ETPH0001061665, como evidencia del cumplimiento con el artículo 34 de la Resolución No. 628-2009, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Igualmente pueden verificar en el documento dep. 3614502, de fecha 20 de noviembre del año 2020, cargada la misma con el depósito del expediente virtual bajo el número ETPH0001061667, el acto de alguacil No. 246/2020, de fecha 23 de octubre mediante el cual se notificaron los colindantes (24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 1, 2, 3, 4, 5) trece días anexo 7, para que presenciaron los trabajos el día 06 de noviembre del año 2020, a las 10:30AM, como evidencia del cumplimiento con el plazo de la octava franca”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se constata que bajo la etiqueta ETPH0000831328, donde correspondía ser escaneada la instancia de solicitud de autorización, figura digitalizado el Duplicado del Dueño.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa, que en el tercer Considerando de la Resolución No. DRMC-R-2020-144, hace referencia a la notificación a mensura que sometieron con error, sin embargo, al verificar dicho la referida Resolución no se hace mención a esta situación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado alega que cometió un error al cargar una notificación con una fecha incorrecta, no menos cierto es, que el motivo que dieron lugar a la calificación negativa fue basado en la omisión de escanear la instancia de Solicitud de Autorización, al momento de ser acreditado como oficial público.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, se constata que la instancia de interposición del presente recurso, el agrimensor no aporta ningún argumento que refute los motivos que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 34, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechazar** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Pedro Manuel Messina de la Cruz**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642020036145, de fecha siete (07) del mes de diciembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/rdl